

N) El acceso de visitantes al Parque por lugar no autorizado por el ICONA, previo informe de la Junta Rectora.

N) El acceso de visitantes diarios al Parque en número superior al autorizado por ICONA, previo informe de la Junta Rectora.

O) Mantener abiertos los restaurantes, campings, merenderos, etc., después de la hora que se autorice por ICONA, previo informe de la Junta Rectora.

P) La apertura de salas de fiesta, discotecas o lugares similares.

Q) La instalación o uso de altavoces u otros aparatos de audición cuyo volumen altere la tranquilidad natural del lugar.

R) El uso de vehículos de motor particulares que no estén autorizados expresamente por razones de servicio público.

Art. 5.º *Ejercicio de competencias por la Administración Pública en el Parque.*

1. Las competencias que a la Administración del Estado, Corporaciones Locales o cualesquiera Entes Públicos incumben sobre los bienes de dominio público y sobre los montes de utilidad pública y protegidos, incluidos en el área del Parque, se ejercerán de manera que no perjudiquen la conservación de sus valores naturales en un estado similar o evolutivamente acorde con el que tenía cuando aquél fue creado.

2. La Junta Rectora del Parque, en uso de su facultad de gestión; el ICONA y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación instarán el uso de las facultades de policía sobre dichos bienes y sobre los de propiedad particular por los órganos competentes para conseguir la legalización o desaparición de las invasiones, ocupaciones, aprovechamientos e instalaciones clandestinas en el área del Parque y para que las referidas competencias se ejerciten de la forma más conveniente para la salvaguarda de tales valores naturales.

3. El otorgamiento o prórrogas o modificación de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias no exime a sus titulares de obtener la autorización previa del ICONA, siempre que el ejercicio de las actividades concedidas o autorizadas haya de tener lugar dentro del Parque.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en los expedientes que se instruyan con la finalidad que prevé el apartado anterior será preceptivo el informe del ICONA, que deberá recabar antes de emitirlo el parecer de la Junta Rectora del Parque, salvo que la urgencia del caso lo impidiese, debiendo entonces dar cuenta de ello a la Junta en la primera reunión que se celebre. Si el informe de la Jefatura no opusiera ninguna objeción, se entenderá otorgada la autorización previa del ICONA de que trata el artículo 3.º

5. El ICONA, que recabará previamente los informes correspondientes de la Junta Rectora del Parque Natural, es el Organismo competente a los efectos prevenidos en el vigente texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, según dispone el artículo 13, apartado b), de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, y, en consecuencia, instará la anotación preventiva de los valores naturales enumerados en esta Orden susceptibles de inscripción en el Registro de la Comisión Provincial de Urbanismo, conforme a lo prevenido en el artículo 87.2 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, y redactará, aprobará inicial y provisionalmente y tramitará un Plan Especial de Protección del Parque Natural de las Islas Cíes con su catálogo complementario para coadyuvar a los fines de esta Orden.

Art. 6.º *Plan anual de protección, conservación y disfrute.* El ICONA aprobará anualmente, previo informe de la Junta Rectora del Parque, un Plan de protección, conservación y disfrute del Parque Natural en el que se expresarán:

1. Las obras, trabajos y actividades de todo orden que dicho Instituto vaya a realizar en el Parque para cumplir los fines que motivaron su creación.

2. Las limitaciones y normas a las que habrá de sujetarse el aprovechamiento de sus producciones, el disfrute y visita al Parque, la estancia en el mismo, el estudio y contemplación de sus valores naturales y las demás actividades que se ejecuten en su área territorial.

Las actividades que se ajusten a lo prevenido en este último Plan no precisarán de la autorización previa de que se trata en el artículo 3.º

Art. 7.º *Indemnización.*—Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada, o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, que conlleve el régimen de protección objeto de esta Orden, dará lugar a indemnización conforme a la legislación sobre expropiación forzosa.

Art. 8.º *Infracciones y sanciones.*—El régimen sancionador de las acciones u omisiones que infranjan lo dispuesto en esta Orden y en los planes anuales de protección, conservación y disfrute se ajustará a lo prevenido en el capítulo VII del Reglamento de la Ley de Espacios Naturales Protegidos.

Art. 9.º *Vigencia de la Orden.*—La presente Orden ministerial tendrá vigencia a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en tanto se apruebe definitivamente el

Plan Especial de Protección del Parque Natural de las Islas Cíes a que hace referencia el artículo 5.º, 5, de esta Orden. En el citado Plan Especial de Protección se definirán detalladamente los usos permitidos en cada zona, así como las posibles limitaciones e incompatibilidades.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 28 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

29806

*RESOLUCION de 14 de septiembre de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de Ganadería Diplomada, a la explotación ganadera de don Elías Toca Mompín, propietario de la finca «Rincón del Duero», sita en el término municipal de Tudela de Duero (Valladolid).*

Ilmo. Sr.: A solicitud de don Elías Toca Mompín para que le fuese concedido el título de Ganadería Diplomada a la de su propiedad de la especie bovina de raza Frisona, situada en el término municipal de Tudela de Duero (Valladolid); vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha y a propuesta de esta Dirección General, el título de Ganadería Diplomada a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de septiembre de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Director provincial de Agricultura en Valladolid.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

29807

*ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Río Ródano, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido fosfórico y ácido fosfórico, vía húmeda, y la exportación de tripolifosfato sódico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Río Ródano, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido fosfórico y ácido fosfórico, vía húmeda, y la exportación de tripolifosfato sódico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Río Ródano, S. A.», con domicilio en Capitán Haya, 1, Madrid-20, y N. I. F. A-28381473. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Anhídrido fosfórico, P. E. 28.10.00.
2. Acido fosfórico, vía húmeda, P. E. 28.10.00.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Tripolifosfato sódico, P. E. 28.40.30.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tripolifosfato sódico, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal,

— 72 kilogramos de mercancía 1, o bien

$99,3 \times \frac{100}{P}$  de mercancía 2; siendo P el porcentaje de ácido

fosfórico en la primera materia a importar (grado de concentración).

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 9 por 100 de la mercancía importada.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Diez.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Once.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Río Ródano, S. A.», por Orden ministerial de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), ampliada por Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) y 21 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), y modificada por Orden ministerial de 26 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**29808**

ORDEN de 12 de noviembre de 1982 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local a conceder crédito, con tipo de interés subvencionado, a las Corporaciones Locales con motivo de las inundaciones habidas en las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Valencia.

Ilmos. Sres.: El Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de octubre de 1982, adoptó un acuerdo por el que se autoriza al Banco de Crédito Local a conceder crédito, con tipo de interés subvencionado, a las Corporaciones Locales con motivo de las inundaciones habidas en las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Valencia y conforme a lo dispuesto en el punto tres de dicho Acuerdo.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Uno.—Se autoriza al Banco de Crédito Local a conceder crédito, a las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se hayan producido daños directos como consecuencia de las inundaciones ocurridas, en las siguientes condiciones:

a) La cuantía global máxima de los créditos a conceder se determinará por el Ministro de Economía y Comercio.

b) Los créditos se concederán por un plazo máximo de seis años, pudiendo quedar exentos de amortización del principal hasta un máximo de dos. Dicha amortización se efectuará en anualidades iguales una vez finalizado el período de carencia.

c) El tipo de interés será del 7 por 100, que se liquidará por semestres vencidos.

Dos.—El Estado compensará al Banco de Crédito Local a través del Instituto de Crédito Oficial, la diferencia entre el tipo de interés del 7 por 100 previsto para estos créditos y el 11 por 100.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.

GARCÍA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

**29809**

**BANCO DE ESPAÑA**

**Billetes de Banco extranjeros**

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 15 al 21 de noviembre de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	—	—
	Pesetas	Pesetas

*Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:*

1 dólar USA:

Billete grande (1) .....	117,16	121,55
Billete pequeño (2) .....	115,99	121,55
1 dólar canadiense .....	95,28	99,33
1 franco francés .....	18,03	16,63
1 libra esterlina .....	193,92	201,20
1 libra irlandesa (4) .....	154,53	160,33
1 franco suizo .....	52,63	54,61
100 francos belgas .....	226,05	234,52
1 marco alemán .....	45,31	47,01
100 liras italianas (3) .....	7,86	8,64
1 florín holandés .....	41,68	43,24
1 corona sueca (4) .....	15,47	16,13
1 corona danesa .....	12,85	13,40
1 corona noruega .....	15,95	16,63
1 marco finlandés (4) .....	21,00	21,90
100 chelines austriacos .....	643,44	670,79
100 escudos portugueses (5) .....	122,02	127,20
100 yens japoneses .....	43,30	44,64

Otros billetes:

1 dirham .....	15,20	15,84
100 francos CFA .....	32,24	33,24
1 cruzeiro .....	0,15	0,16
1 bolívar .....	25,96	26,76
1 peso mejicano .....	No disponible	
1 rial árabe saudita .....	33,90	34,95
1 dinar kuwaití .....	390,40	402,48

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.